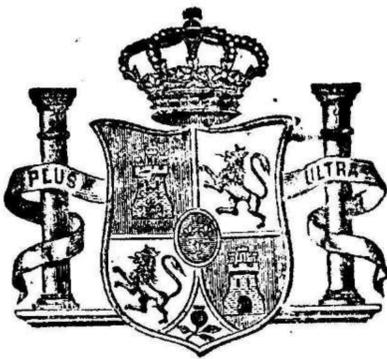


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Matilde López Mejorada, viuda de D. Estanislao Figueras y Moragas, la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta del día 24 de Diciembre.*)

Dirección general

de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Cristóbal R. Jurado, Cura párroco de Niebla, quien en concepto de Patrono de la fundación en dicha villa, instituida por D. José Monsálves, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia autorizada por el Secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia, de Huelva, del testamento otorgado ante el Escribano de Niebla, D. Jerónimo de la Fuente, en 11 de Octubre de 1796, por D. José Monsálves, el cual dispuso que las rentas de sus bienes, después de satisfechas todas las mandas que estableció, se repartieran en limosnas de pan para los pobres, en primer término á los de la Cárcel, dándoles á cada uno una libra y media durante el tiempo de la distribución, y después á los huérfanos de padre y madre, doncellas y viudas vergonzantes y á los ancianos y tullidos, y últimamente á los trabajadores y pobres de la citada villa: también dispuso que con cargo á las expresadas rentas se entregara un bollo á cada niño ó mujer pobre desde el Miércoles de Ceniza hasta los tres días de Pascua inclusive, y se adquirieran todos los años las bulas de difuntos necesarias por cada uno de los que muriesen en Niebla, además de las que determinaba; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Mayo de 1899,

por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 2.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, reserva igual beneficio en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieran directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la institución de D. José Monsálves está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón al único objeto que realiza, dar limosnas de pan á los pobres, y en el segundo, porque además de estar ese objeto incluido dentro del concepto de lo que por benéfico debe entenderse, conforme á lo prevenido en el aludido artículo del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, como en la disposición legal mencionada se exige, tan sólo en él pueden invertirse los rendimientos de los bienes que están directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de esa finalidad, re-

quisitos exigidos por la Ley para que la exención les sea aplicable:

Considerando, por el contrario, que la exención no alcanza á aquellos bienes cuyos productos destina, con arreglo á lo ordenado por el fundador, á comprar bulas de difuntos, por tener esta carga fundacional un carácter exclusivamente piadoso y no serle de aplicación ninguno de los casos en que há lugar á conceder ese beneficio, á tenor de lo establecido en las disposiciones legales establecidas en la materia, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha concedido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en la villa de Niebla, de la provincia de Huelva, por D. José Monsálves, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero única y exclusivamente en cuanto aquellos cuyas rentas se inviertan en limosnas de pan para los pobres, según la cláusula 50 del testamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1916.—El Director general, F. María.—Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Vista la nueva instancia de D. Manuel López Angulo, vecino de esta Corte, como fundador de las Escuelas instituidas en los pueblos de Nocero y Loma, provincia de Burgos, solicitando aclaración del acuerdo de este Centro directivo fecha 26 de Marzo de 1914, que los declaró exentos del impuesto de personas jurídicas.

cas, pero con excepción de los bienes que se destinasen á sufragar los gastos que originaren las funciones religiosas que se celebrasen por cuenta de la fundación, según lo prevenido en ella:

Resultando que conforme al artículo 14 del título 4.º de los Estatutos de la misma, la misa que habrá de celebrarse por cuenta de la fundación en su día, el 4 de Diciembre de cada año, aniversario del fallecimiento del fundador, es la única función religiosa que el fundador dispone, por lo cual había de satisfacerse á su tiempo el estipendio acostumbrado, habiéndose reservado el mismo fundador durante su vida y sin limitación alguna en el artículo 7.º del título adicional la facultad de no someterse á ninguna de las prescripciones del Reglamento, que sólo adquirirá, dice, carácter obligatorio desde su fallecimiento, añadiéndose en el artículo 9.º que los «Estatutos podrán ser anulados ó reformados por cláusula testamentaria á voluntad del fundador»:

Resultando que según aparece de los datos aportados á la escritura de fundación, el capital de la misma está fundado por las dos casas edificios para las Escuelas destinadas, tasadas cada una, incluyendo el material de enseñanza y el mobiliario correspondiente, en 5.010 pesetas, habiéndose señalado para su sostenimiento un capital de 51.000 pesetas nominales en Deuda pública del 4 por 100 interior, que por expresa voluntad del mismo fundador quedaba en poder de éste durante su vida:

Resultando que en la nueva instancia manifiesta el mismo Sr. López y Angulo, de acuerdo con las facultades que se reservó en los Estatutos, que mientras él viviese ha de seguir sufragando personalmente y de su peculio particular, los gastos de las funciones religiosas que estime conveniente hacer celebrar, sin mediar adscripción alguna de bienes á tales funciones, carga que no ha de existir, según las cláusulas fundacionales, hasta que el instituidor de la fundación llegue á fallecer:

Considerando que dadas las condiciones en que hoy se halla la fundación, puede decirse de ella que más bien está potencialmente instituida que no constituida en cuanto á la función religiosa objeto de la aclaración pedida se refiere, puesto que no hay verdadera adscripción de bienes y los gastos que ocasiona voluntariamente contraídos y renovados, los sufraga el fundador de su peculio particular, de modo que falta la verdadera autonomía jurídica que mediante la adscripción perpétua de los bienes á un fin determinado, constituye la nota distintiva que posee el sello de la personalidad á esta clase de instituciones:

Considerando, por tanto, que no existiendo hoy capital ninguno adscrito al objeto de la función religiosa para la que no hay señalados actual-

mente bienes ni rentas en el presupuesto de gastos consignada en el título 3.º de los Estatutos, constanding además de contrario la afirmación del propio fundador de que los gastos de tales funciones los hace de su peculio particular, no há lugar á declarar hoy sujeta al impuesto de personas jurídicas tal fundación de misas, que lo estará ciertamente en su día, y por consiguiente no puede alcanzarla hoy por hoy la eficacia del acuerdo de este Centro directivo de 26 de Marzo de 1914, cuya aclaración se pide:

Considerando que con el fin de evitar dudas y dejando sentada la doctrina de que las fundaciones que tienen por objeto una carga espiritual están sujetas en principio al impuesto de personas jurídicas, siquiera la de que se trata no lo esté hoy por no haber llegado el día de su constitución efectiva, no hay inconveniente en hacer la aclaración pretendida por el Sr. López y Angulo en su nueva instancia,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar, previa aclaración á su acuerdo de 26 de Marzo de 1914, que actualmente y mientras no quede definitivamente constituida la fundación de D. Manuel López y Angulo, en cuanto á la función religiosa que las Escuelas de Nocero y Loma, habrán de sufragar á su fallecimiento, no puede estimarse sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la carga espiritual que ha de constituir dicha función religiosa pendiente, condición suspensiva del óbito del fundador y de la revocable voluntad de éste, según la reserva consignada en los Estatutos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitres años y no excedan de treinta y cinco el día en que se publique este anuncio, acreditando no haber sido penados y la aptitud física necesaria; el 20 por 100 los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable

en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restante, los Sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada Ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presentarán las solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de la de Madrid, que la presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante su edad, domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado y si lo fué por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera, los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, certificado de no haber sido penados, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada

solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Dirección general conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes por lo menos del que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el que abonarán 2,50 pesetas y 10 pesetas por derecho de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificará en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico: el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 46 primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 47 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero, practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán y se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Diciembre de 1916.—El Director general, M. de la Barrera.

**PROGRAMA CUESTIONARIO
con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de aspirante á Agentes de Vigilancia.**

TEMA 1.º

De la Dirección general de Seguridad: Sus fines y atribuciones según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912. Su organización con arreglo á la Ley de 30 de Diciembre de 1912.

TEMA 2.º

Ley Orgánica constitutiva de la Policía en general.—Sistemas de ingreso y ascenso.—Causas de separación.

TEMA 3.º

Organización actual de la Policía gubernativa en Madrid, según la Instrucción provisional de 9 de Febrero de 1913. Organización de la Policía en las demás provincias con arreglo á las disposiciones en vigor.

TEMA 4.º

Disposiciones del Reglamento de 15 de Agosto de 1907 relativas al régimen y servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—De las faltas y su corrección.

TEMA 5.º

De los delitos y faltas.—Hechos preparatorios del delito.—Hechos de ejecución. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TEMA 6.º

De las personas responsables criminal y civilmente de los delitos y faltas.—Personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

TEMA 7.º

De los españoles y sus derechos, según la vigente Constitución de la Monarquía española.

TEMA 8.º

Ley que regula el derecho de reunión: Facultades y obligaciones: Facultades y obligaciones de los funcionarios de Policía en las reuniones ó manifestaciones públicas.

TEMA 9.º

Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el ejercicio del derecho de Asociación.—Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

TEMA 10

Ley de Policía de Imprenta de 26 de Julio de 1883.

TEMA 11

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Delitos de traición.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes.

TEMA 12

Delitos contra la Constitución.—Delitos de lesa majestad contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

TEMA 13

Delitos contra la Constitución (continuación).—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejer-

cicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

TEMA 14

Delitos contra la Constitución (continuación).—Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

TEMA 15

Delitos contra el orden público.—Rebelión.—Sedición.—Desórdenes públicos.

TEMA 16

Delitos contra el orden público. (Continuación).—De los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Desacatos.—Insultos.—Injurias y amenazas contra la Autoridad, sus agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el Orden público.—Facultades que á la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

TEMA 17

Disposiciones que contiene la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, referentes al estado de prevención y alarma, al estado de guerra y á los bandos que dictan las Autoridades é infracción de los mismos.—Principales preceptos de la Circular de 19 de Julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la Ley antes citada.

TEMA 18

De las falsedades.—De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.—De la falsificación de sellos y marcas.—De la falsificación de moneda, billetes de Banco, documentos de crédito, efectos timbrados, documentos públicos y privados, cédulas de vecindad y certificados.—De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.—De la usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

TEMA 19

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

TEMA 20

Preceptos que contienen los Códigos Civil y Penal en materia de juegos y rifas.

Loterías y rifas.—Disposiciones de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, sobre venta y reventa de billetes.

TEMA 21

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Prevaricación.—Infidelidad en la custodia de presos.—Infidelidad en la custodia de documentos.—De la violación de secretos.—Desobediencia y denegación de auxilio.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

TEMA 22

Delitos cometidos por los funcio-

narios públicos en el ejercicio de sus cargos (continuación).—De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales.—Abusos contra la honestidad.—Cohecho.—Malversación de caudales públicos.—Fraudes y exacciones ilegales.—Negociaciones prohibidas á los empleados.

TEMA 23

Delitos contra las personas.—Parricidio.—Asesinato.—Homicidio.—Infanticidio.—Aborto.—Lesiones.—Duelo.

TEMA 24

Delitos contra la honestidad.—Adulterio.—Violación y abusos deshonestos.—Escándalo público.—Estupro y corrupción de menores.—Rapto.

TEMA 25

Delitos contra el honor.—Calumnia.—Injuria.—Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Delitos contra el estado civil de las personas.—Suposición de partos y usurpación del estado civil.—Celebración de matrimonios ilegales.

TEMA 26

Delitos contra la libertad y seguridad.—Detenciones ilegales.—Sustracción de menores.—Abandono de niños.—Allanamiento de morada.—Amenazas y coacciones.—Descubrimiento y revelación de secretos.—Ley para reprimir los secuestros de 8 de Enero de 1877.—Ocasiones en que se aplica esta Ley.—Jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos de secuestro.

TEMA 27

Delitos contra la propiedad.—Robo.—Hurto.—De la usurpación.—Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

TEMA 28

Delitos contra la propiedad (continuación).—De las estafas y otros engaños.—Incendios y otros estragos.—Daños.—De la imprudencia temeraria.

TEMA 29

Disposiciones del Código Penal relativas á las faltas que pueden cometerse contra las personas.—Idem contra la propiedad.

TEMA 30

De los delitos electorales, según la Ley de 8 de Agosto de 1907.—Disposiciones del Código Penal referentes á los delitos y á las faltas de imprenta.—Procedimiento establecido para los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

TEMA 31

Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Misión que esta Ley encomienda á los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención.—Casos en que procede y prevenciones que deben observar los funcionarios de la Policía gubernativa respecto de los detenidos.

TEMA 32

Ley de Enjuiciamiento Criminal (continuación).—De la denuncia y de

la querrela.—De la entrada y registro de domicilio.—Requisitos y formalidades que deben observarse con este motivo.

TEMA 33

Condición civil y política de los extranjeros en España, según el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, la Constitución, el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

TEMA 34

Conflictos sociales: Leyes de 19 de Mayo de 1908, 27 de Abril de 1909 y demás disposiciones en vigor sobre el particular.

TEMA 35

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.—Del derecho de cazar.—Del ejercicio del derecho de la caza.—De los procedimientos y penalidad.—Jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos y faltas comprendidos en la Ley citada.

Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.—Del tiempo de veda.—De los procedimientos de pesca prohibidos.—De la guardería.—De las infracciones.

TEMA 36

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.—De la emigración y de los emigrantes.—Casos en que pueden intervenir las Autoridades gubernativas y sus agentes en las cuestiones de emigración. De las sanciones penales.

Reglamento de 30 de Abril de 1908.—De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos que habrán de proveerse.—Deberes que este Reglamento impone á las Autoridades gubernativas y á los Cónsules.

Principales disposiciones vigentes sobre pasaportes.

TEMA 37

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.

TEMA 38

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913. (Continuación). De la expedición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los autores.—De las Empresas.

Reglamento para las corridas de toros que se celebran en la Plaza de Madrid de 14 de Febrero de 1880.—Exposición de los preceptos que contiene sobre la intervención gubernativa en esta clase de espectáculos.—Principales disposiciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1908, acerca de la celebración de las corridas de toros.

Corredores de frontones.

TEMA 39

Reglamento de Policía de espectáculos. (Continuación).—Junta consultiva é inspectora de teatros.—De las obras de nueva planta y reforma.—Clasificación de los edificios destinados á espectáculos públicos.—Em-

plazamiento y comunicaciones con la vía pública.—Construcción.—Servicios generales y dependencias anexas.

TEMA 40

Reglamento de Policía de espectáculos (continuación).—Locales para espectáculos al aire libre.—Alumbrado, calefacción y ventilación.—Precauciones y servicios contra incendios.—Disposiciones comunes que contiene dicho Reglamento.

TEMA 41

•Disposiciones en vigor sobre protección á la infancia y represión de la mendicidad.—Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

TEMA 42

Casas de préstamos sobre prendas.—Reglamento dictado para su funcionamiento de 12 de Junio de 1909.

TEMA 43

Establecimientos públicos.—Real orden de 29 de Septiembre de 1907.

Disposiciones de las de 27 de Noviembre de 1858 y 17 de Marzo de 1909, relativas á la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados á la industria de hospedaje

TEMA 44

Reglamento de 13 de Mayo de 1857 relativo á los carruajes destinados á la conducción de viajeros.—Preceptos de las Ordenanzas municipales de Madrid sobre carruajes.—Principales disposiciones vigentes sobre tranvías y automóviles.

Reglamento de recaderos y mozos de cuerda dictado por el Gobierno civil de Madrid en 23 de Julio de 1896.

TEMA 45

Disposiciones vigentes sobre uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos para obtenerlas.—Formalidades para la introducción y circulación de armas por el Reino.—Establecimientos dedicados á la venta de armas y substancias explosivas.

TEMA 46

Disposiciones vigentes sobre trata de blancas.—Idem sobre prostitución.

TEMA 47

Atestado por delito de parricidio.

TEMA 48

Atestado por delito de asesinato.

TEMA 49

Atestado por delito de homicidio.

TEMA 50

Atestado por delito de infanticidio.

TEMA 51

Atestado por delito de aborto.

TEMA 52

Atestado por delito de lesiones.

TEMA 53

Atestado por delito de robo.

TEMA 54

Atestado por delito de hurto.

TEMA 55

Atestado por delito de estafa.

TEMA 56

Atestado por delito de atentado.

TEMA 57

Atestado por delito de fabricación de moneda.

TEMA 58

Atestado por delito de expedición de moneda.

Madrid 26 de Diciembre de 1916.—El Director general, M. de la Barrera. (Gaceta del día 23 de Diciembre.)

Ayuntamientos.

Palencia.

Don Mariano Gallego Ruipérez, Alcalde constitucional, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

Hace saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, los mozos nacidos en Palencia en el año de 1896, cuyos nombres se fijan al final, é ignorándose su paradero, así como la residencia de sus respectivas familias ó tutores; por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se les cita, llama y emplaza, á fin de que á la hora nueve de la mañana de los días 28 del corriente mes; 11 y 18 de Febrero próximo; 4, 5 y 6 de Marzo siguiente comparezcan en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial á las operaciones ó actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación que tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican personalmente, ni se hicieron representar en legal forma, serán declarados prófugos, conforme establece el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del Reglamento dictado para su aplicación.

Mozos que se citan.

Atanasio Pérez Pérez, hijo de Eme-terio y Mercedes, nació el 22 de Agosto de 1896.

Angel Burgos Martínez, hijo de Alejandro y Rosa, nació el 3 de Marzo de 1896.

Anselmo Vega Carbonero, hijo de Francisco y Petra, nació el 20 de Abril de 1896.

Antolín Cordero Martín, hijo de Félix é Isidora, nació el 2 de Septiembre de 1896.

Andrés Jiménez Lozano, hijo de Hipólito y Pilar, nació el 2 de Abril de 1896.

Angel Velarde García, hijo de Angel y Juliana, nació el 18 de Agosto de 1896.

Donato Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 8 de Febrero de 1896.

Emilio Alonso González, hijo de Emilio y Cecilia, nació el 24 de Julio de 1896.

Eugenio Morrondo Hoyos, hijo de Eme-terio y Clotilde, nació el 13 de Julio de 1896.

Florentino González Rastrilla, hijo de Higinio y Matilde, nació el 23 de Mayo de 1896.

Francisco Maestro Buey, hijo de Mariano y Gumersinia, nació el 29 de Enero de 1896.

Gregorio Aguado Martín, hijo de Gregorio y Antolina, nació el 12 de Marzo de 1896.

Gabriel Fadrique Salvador, hijo de Lucas y Felisa, nació el 18 de Marzo de 1896.

Jesús Lamas Arranz, hijo de Angel y Anastasia, nació el 12 de Julio de 1896.

José Malumbres Rodríguez, hijo de Fileto y Adolfa, nació el 9 de Julio de 1896.

Leopoldo Simón León Rodríguez, hijo de Manuel y Etelvina, nació el 28 de Octubre de 1896.

Lorenzo Zarzosa Ortega, hijo de Pedro é Ignacia, nació el 10 de Agosto de 1896.

Mariano López Poza, hijo de Nic-anor y María, nació el 24 de Enero de 1896.

Marcelino Muñoz Fernández, hijo de Bonifacio y Petra, nació el 15 de Julio de 1896.

Manuel Dámaso Gutiérrez Bustillo, hijo de Pedro y Josefa, nació el 2 de Julio de 1896.

Pablo Pérez Castrillejo, hijo de Silvano y Dolores, nació el 15 de Enero de 1896.

Quintiliano Fernández López, hijo de Leonardo y Feliciano, nació el 25 de Agosto de 1896.

Ramón Montero González, hijo de Ramón y Enriqueta, nació el 29 de Marzo de 1896.

Restituto Gallego Vacas, hijo de José y Valentina, nació el 10 de Diciembre de 1896.

Santiago Franco Trigueros, hijo de Froilán y Faustina, nació el 23 de Mayo de 1896.

Sebastián Bravo Ugidos, hijo de Julio y Gregoria, nació el 20 de Enero de 1896.

Saturnino Gustavo Calleja de la Hara, hijo de Gustavo y Paula, nació el 29 de Noviembre de 1896.

Tomás Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 21 de Diciembre de 1896.

Victorino Lorenzo Andrés, hijo de Laureano y Eugenia, nació el 18 de Septiembre de 1896.

Victorino Manuel Rogado, hijo de Aquilino y Crispula, nació el 7 de Julio de 1896.

Palencia 10 de Enero de 1917.—Mariano Gallego.

Lomas.

Fijadas por el Ayuntamiento y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año de 1916, quedan expuestas al público por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que durante dicho plazo pueda todo vecino examinarlas y hacer las observaciones que crean oportunas, previniéndoles que una vez transcurrido el plazo marcado no será atendida ninguna por justa que fuere.

Lomas 8 de Enero de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Morrondo.

Quintana del Puente.

Presentadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales del año de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario.

Quintana del Puente 9 de Enero de 1917.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

Olea.

El repartimiento vecinal de consumos y el de arbitrios municipales de este distrito para el año actual, se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones que se revolverán en el juicio de agravios que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día siguiente al en que termine el plazo señalado.

Olea 9 de Enero de 1917.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

Villada.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, al objeto de oír y resolver las reclamaciones que se presenten contra el mismo, el padrón de cédulas personales que ha de regir en este distrito durante el corriente año de 1917.

Villada 9 de Enero de 1917.—El Alcalde accidental, Sisinio Martínez.

Villoldo.

El proyecto del repartimiento del impuesto de consumos de este distrito que se ha confeccionado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el corriente año, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinado y formular las reclamaciones los que se consideren perjudicados y después de expirado aquél se efectuará el oportuno juicio de agravios conforme á Instrucción.

Villoldo 9 de Enero de 1917.—El Alcalde, Salvador Hervás.

Villanueva del Rebollar.

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se atenderá ninguna por justa que sea.

Villanueva del Rebollar 5 de Enero de 1917.—El Alcalde, Victorino Viguera.